

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/808/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280519022000004.
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Llera, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla

Victoria, Tamaulipas, a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/808/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280519022000004, presentada ante la Comisión Municipal de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

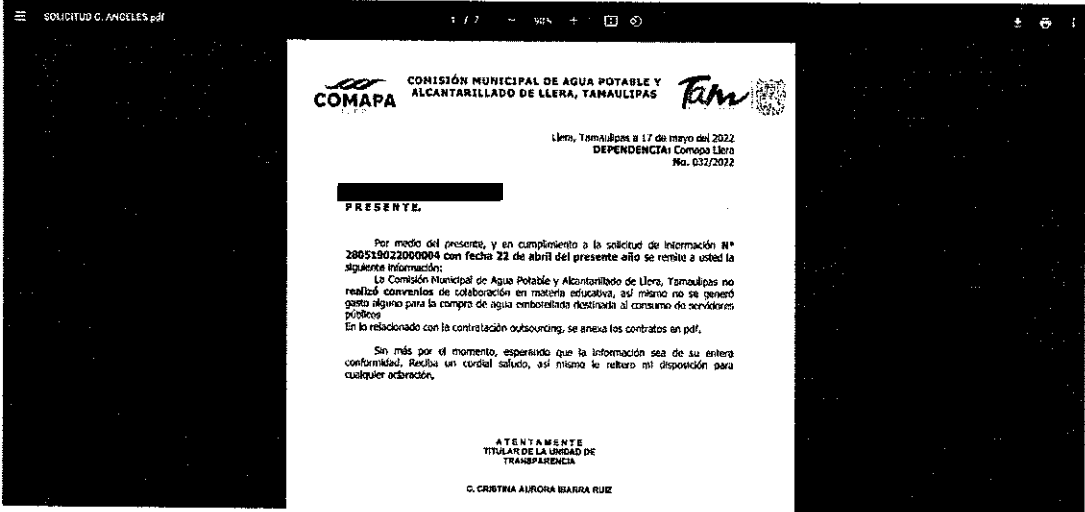
ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. En fecha tres de marzo del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280519022000004, en la que requirió lo siguiente:

“...Solicito que me proporcionen la siguiente información pública, no quiero que me remitan a la PNT, porque esa búsqueda la puedo hacer yo mismo. Necesito copias electrónicas de lo siguiente: 1. convenios de colaboración celebrados por el sujeto obligado de 2021 y a la fecha de esta solicitud en materia educativa 2. Contratos que tienen por objeto la contratación de outsourcing 3. Gasto anual por agua potable embotellada destinada para el consumo de los servidores públicos del sujeto obligado...”
(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio con número 032/2022, el cual se muestra a continuación:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de mayo del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"...la respuesta que me otorgó el sujeto obligado incumple con lo dispuesto por la LGTAIP y la ley local en la materia, al darme solo parte de la información que requerí, por lo que no estoy de acuerdo con la atención brindada..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) **Turno del Recurso de Revisión.** En fecha dos de junio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia del Comisionado Luis Adrián Mendiola Padilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del Recurso de Revisión.** El nueve de junio del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha diez de junio del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 13 y 14 sin que obre promoción alguna en ese sentido.
- d) **Cierre de Instrucción.** En fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice.

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 22 de abril del dos mil veintidós.
Término para dar contestación a la solicitud:	25 de abril al 23 de mayo del dos mil veintidós.
Término para interposición del recurso:	Del 24 de mayo al 13 de junio del 2022
Interposición del recurso:	25 de mayo del 2022 (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos y 05 de mayo del 2022;

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la entrega de información incompleta.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Comisión Municipal de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Llera, Tamaulipas**, al cual se le asignó el número de folio **280519022000004**, la particular solicito conocer:

*“...Solicito que me proporcionen la siguiente información pública, no quiero que me remitan a la PNT, porque esa búsqueda la puedo hacer yo mismo. Necesito copias electrónicas de lo siguiente: 1. convenios de colaboración celebrados por el sujeto obligado de 2021 y a la fecha de esta solicitud en materia educativa 2. Contratos que tienen por objeto la contratación de outsourcing 3. Gasto anual por agua potable embotellada destinada para el consumo de los servidores públicos del sujeto obligado...”
(Sic)*

En atención a dicha solicitud, en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual proporciono la información solicitada por el particular.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **“la entrega de información incompleta.”**

**DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
CIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
S DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

JECUTIVA

 **COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LLERA, TAMAULIPAS** 

Llera, Tamaulipas a 17 de mayo del 2022
DEPENDENCIA: Comapa Llera
No. 032/2022

PRESENTE.

Por medio del presente, y en cumplimiento a la solicitud de información N° 280519022000004 con fecha 22 de abril del presente año se remite a usted la siguiente información:

La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Llera, Tamaulipas no realizó convenios de colaboración en materia educativa, así mismo no se generó gasto alguno para la compra de agua embotellada destinada al consumo de servidores públicos

En lo relacionado con la contratación outsourcing, se anexa los contratos en pdf.

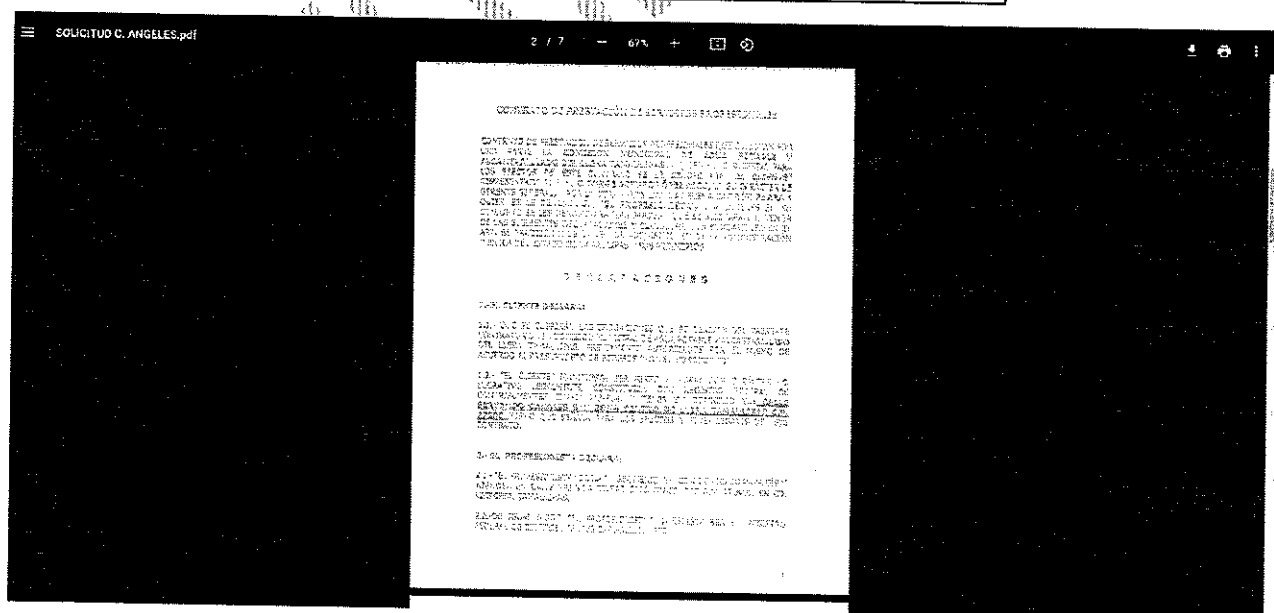
Sin más por el momento, esperando que la Información sea de su entera conformidad, Reciba un cordial saludo, así mismo le reitero mi disposición para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

C. CRISTINA AURORA IBARRA RUIZ

C.C.P. Archivo.

Calle Servando Canales S/N, Zona Centro
CP 87200, Llera, Tami.
Tel. 832 32 30003



Página 5

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente.**

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Comisión Municipal de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Llera, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **280519022000004**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

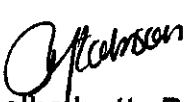
conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo **presidenta** la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitres, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

SECRET
SIM TEXTO